

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0138

Fecha 23/08/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120150008501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	MUNICIPIO DE BURITICA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 1.048.224 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Auto pone en conocimiento ORDENA CONVERTIR TÍTULO. COMUNICAR DECISIÓN A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120210002801	ASUNTOS VARIOS	JUAN DAVID VARGAS VELASQUEZ	CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180005501	Verbal	HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO	JESUS ANTONIO RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN. ORDENA ENVIO DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARIA EN CUANTO A CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE FISICO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120170038301	Verbal	YANETH MORENO RAMOS	SEUROS DEL ESTADO S.A.	Auto pone en conocimiento NIEGA NULIDAD. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretarìa

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Demandante: Porvenir S.A
Demandado: Municipio de Buriticá
Radicado: 05042318900120150008501
Radicado Interno: 454-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda, se fija como agencias en derecho la suma de un **millón cuarenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (\$1'048.224)**, correspondiente al 3% del valor del pago revocado; a cargo de la parte ejecutante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996427b9cb0e66cc4ccd7695dab54ab879e0563ef1c4e00c53f6bba77256f807**

Documento generado en 22/08/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: Responsabilidad médica
Demandante	: Jorge Tomás Páez Gómez
Demandado	: Oftalmoservicios IPS SAS Juan José Mosquera
Radicado	: 05045310300120170002901
Consecutivo Sría.	: 1189-2018
Radicado Interno	: 0300-2018

Revisado el expediente para su remisión al juzgado de origen, se observa que para el proceso de referencia existe un depósito judicial pendiente de entregar a la Universidad de Antioquia, con ocasión de la cancelación de los honorarios del perito –especialista en oftalmología- por parte de La Previsora S.A., cuyo título reportado por el Banco Agrario de Colombia corresponde al número 413230003326917.

En atención, a que el pasado 14 de julio, se profirió la sentencia de segunda instancia que dirimió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que expidió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, el 3 de mayo de 2018, dentro del presente proceso; y, en consecuencia, se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, es menester ordenar la conversión del título judicial aludido en precedencia a la cuanta del Banco Agrario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, para que obre dentro del citado proceso que será devuelto a dicha célula judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, el título 413230003326917 para que obre dentro del presente proceso que será devuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la Universidad de Antioquia – Facultad de medicina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f9925c28ae7298be85e29d466a72a67d7f17034ef9b7901899c10be8a90fa**

Documento generado en 22/08/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Demandante	: Héctor de Jesús Montoya Restrepo
Demandado	: Promotora Soto del Este S.A.S
Auto	: 141
Asunto	: Recurso de casación
Radicado	: 05376311200120180005501
Consecutivo Sría.	: 810-2019
Radicado Interno	: 198-2019

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso declarativo verbal – nulidad de contrato instaurado por Héctor Montoya Restrepo contra Promotora Soto del Este S.A.S y otros con relación a la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por la Sala de Decisión presidida por el suscrito.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en este tipo de proceso por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea de 1000 salarios mínimos legales mensuales, o exceda ese monto. Es cifra, para el año 2022-momento en que se profirió la sentencia- \$1.000.000.000.

2. Está legitimada para interponerlo, la parte a quien la sentencia le infliere agravio; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. (Artículo 337 del C.G.P.).

3. Por otro lado, establece el canon 339 de la misma obra que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*.

4. Tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, el interés para recurrir en este tipo de procesos, debe verificarse “con el precio señalado en las escrituras públicas contentivas de los mismos¹; o mediante el avalúo del bien², circunstancias que deben estudiarse, en todo caso, “de acuerdo con la calidad de quien recurre”³.” (AC 721 de 2020. M.P Luis Armando Tolosa).

5. En el *sub examine*, en la sentencia de segunda instancia se confirmó la decisión recurrida, mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones, toda vez que se declaró la nulidad parcial del “CONTRATO DE ACUERDO” celebrado entre la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S y Héctor de Jesús Montoya Restrepo.

6. Como pretensiones, el actor solicitó de manera principal que se condenara a la sociedad demandada y a los demás agentes solidarios a dar cumplimiento al contrato referido; y de manera subsidiaria se declarara resuelto el mismo, o en su defecto se declarara nulo.

Así mismo, como pretensiones consecuenciales petición que respecto a la principal se condenara a los demandados a cumplir cada una de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato referido; y como consecencial de las demás pretensiones subsidiarias, se condenara a la parte resistente a restituir las franjas de terreno objeto del contrato de “acuerdo”, y al pago de los frutos y perjuicios, los cuales estimó en la suma total de \$2.000.000.000.

7. Ahora bien, en el presente asunto, la afectación a la parte actora derivada de la providencia objeto de recurso, recae sobre el valor de la franja de terreno de la cual no se ordenó su restitución, y cuyo titular del derecho real de dominio, es el demandante, el cual según lo supuestos fácticos esbozados por él en la demanda, corresponde al 10% de la totalidad de su predio, al cual le asignó el valor total de \$1.700.000.000.

8. Con relación a los frutos y perjuicios, el actor los estimó en el valor de \$2.000.0000.000, que corresponde por frutos la suma de \$100.000.000, y como perjuicios el valor que ha dejado de percibir como ganancia ocasional por la venta del predio objeto del contrato de “acuerdo”, esto es, \$1.900.000.000.

9. En ese orden, y ante la carencia de elementos de juicio para determinar el valor de la franja de terreno que pretendía el actor de manera subsidiaria le fuera restituida por los accionados, quienes la venían ocupando, se justipreciará el interés para recurrir con lo concerniente a los frutos y perjuicios que no fueron reconocidos al actor en la sentencia recurrida.

¹ CSJ. AC4423, 13 de julio de 2017 y AC4179, 30 de junio de 2017.

² CSJ. AC8593, 14 de diciembre de 2016, AC6729, 4 de octubre de 2016; AC, 28 de septiembre de 2012, rad. n.º 2006-00065-01; y AC, 7 de julio de 2014, rad. n.º 2010-00048-01.

³ CSJ. AC1462, 17 de abril de 2018.

10. Así las cosas, el valor estimado por el actor para dichos conceptos, es la suma de \$2.000.000.000. Dicho valor indexado para el mes de julio de 2022, - último reporte del DANE con relación al IPC- (sentencia de segundo grado proferida el 1° de agosto de 2022), corresponde a \$2.443.270.696 ⁴.

Por lo anterior, el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante es procedente, dado que la resolución desfavorable supera ampliamente el rasero del artículo 338 del C.G.P. para la concesión del recurso de casación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 021 del 1° de julio de 2020, se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de los canales digitales dispuestos para ello, con plena observancia de que su envío sea de manera completa y con sus respectivos audios.

Se advierte que no hay lugar a ordenar la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para el acatamiento de la decisión; pues, si bien el proveído recurrido confirmó la decisión de primera instancia, consistente en la declaración de nulidad parcial del contrato de acuerdo, no se ordenaron las restituciones mutuas, pues las obligaciones declaradas nulas no se habían ejecutado.

Finalmente, y atendiendo a lo que prevé el inciso 2° del artículo 341 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la devolución del expediente físico al Juzgado de origen, hasta tanto no regrese el expediente virtual de la Alta Corporación aludida.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de agosto de 2022, en este proceso declarativo verbal – nulidad de contrato instaurado por Héctor Montoya Restrepo contra Promotora Soto del Este S.A.S y otros.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto, **REMITASE** vía correo electrónico el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ IPC julio 2022: 120,27 (último reporte DANE). IPC marzo de 2018: 98,45 (Fecha presentación demanda)

TERCERO: Manténgase el expediente físico en la Secretaría de esta Sala especializada hasta que regrese el expediente virtual de la Corte Suprema de Justicia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00041fbb04818ea3522d1b3c77ea5178ac2c192923f1336640a15428e3747ce2**

Documento generado en 22/08/2022 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Expropiación (incidente regulación honorarios)
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 140
Causante	: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandante	: Carlos Mario Londoño Sierra
Radicado	: 05190318900120210002801
Consecutivo Sec.	: 602-2022
Radicado Interno	: 145-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Juan David Vargas Velásquez frente a los autos del 8 de febrero y 25 de marzo pasado, mediante los cuales, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros denegó la práctica de pruebas testimoniales y de una medida cautelar; y revocó el decreto de exhibición de documentos, respectivamente, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el recurrente en contra de Carlos Mario Londoño Sierra.

ANTECEDENTES

1. En atención a la revocatoria del poder que le fue conferido, el 11 de junio de 2021 Juan David Vargas Velásquez formuló incidente de regulación de honorarios en contra de Carlos Mario Londoño Sierra. Solicitó, entre otras pruebas, que se ordenara al incidentado la exhibición de los documentos de transacción suscritos por él, la concesión Vías del Nus -VINUS S.A.S. y la ANI, así como de la respectiva cuenta de cobro y cualquier documento que dé cuenta de las órdenes *“precisas de pagos (sic) de la indemnización a uno o varios terceros”*.

Adicionalmente, solicitó declaraciones de terceros, entre éstas, los testimonios de los representantes legales de la Concesión Vías del Nus, la ANI y el Consorcio Francisco Javier Cisneros, para que dieran cuenta de *“las negociaciones realizadas con el señor CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA respecto de la indemnización, conceptos que la componen, ofrecida y pagada; y a además para que suministres (sic) los*

soportes, contables, del pago realizado al señor CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA por el predio objeto de la expropiación”.

Además, se deprecó el decreto del embargo de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del juzgado por parte de la ANI dentro del proceso de expropiación, así como el embargo del crédito del que es titular el señor Londoño Sierra que pende de pago por parte de la Concesión Vías del Nus o la entidad demandante, por concepto de indemnización del predio objeto del proceso

2. Mediante proveído del 21 de julio de 2021 se reconoció personería al nuevo abogado designado por el demandado Carlos Mario Londoño Sierra en el proceso de expropiación promovido en su contra por la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, aceptó la revocación del poder otorgado al mandatario judicial inicial Juan David Vargas Velásquez presentada el 25 de mayo de 2021. Además, se ordenó impartir trámite al incidente en cuaderno separado.

3. En esa misma fecha se dictó el auto que ordenó correr traslado de la solicitud de regulación de honorarios a Carlos Mario Londoño por tres días. Adicionalmente, se denegaron las medidas cautelares por cuanto éstas sólo pueden practicarse dentro de los procesos declarativos o de ejecución, pero no en los trámites incidentales.

4. Al descorrer el traslado, el incidentado manifestó su oposición a la regulación de honorarios y precisó que ésta debe cumplirse con base en los criterios que define el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Además, deprecó que se denegaran las declaraciones de terceros, así como la exhibición de documentos. Frente a esta última adujo que se trata de una solicitud probatoria que no reúne los requisitos legales y, además, es improcedente, inconducente e inútil.

Precisó a este respecto que la negociación inicial no se culminó y, por tanto, resulta irrelevante. Sin embargo, el segundo pacto sí fue finiquitado, culminó con la enajenación voluntaria del bien y dio lugar a la terminación del proceso. Los soportes documentales obran en el expediente. Además, la solicitud de exhibir *“cualquier documento adjunto que diera órdenes precisas de pagos de la indemnización a uno o varios terceros”*, es incompatible con las reglas que rigen la práctica de este medio de convicción, de acuerdo con las cuales la solicitud debe ser precisa y determinada.

5. Nuevamente, en memorial del 2 de diciembre el incidentista insistió en el decreto de la misma medida cautelar.

6. La solicitud preventiva fue denegada en decisión del 8 de febrero del año en curso, providencia que convocó a las partes a la audiencia.

6.1. Allí se accedió a la práctica de la exhibición solicitada por el promotor incidental, así como a las declaraciones de terceros y los interrogatorios a las partes del trámite accidental. No obstante, no se decretaron los testimonios de los representantes legales del Consorcio Francisco Javier Cisneros, la ANI y la Concesión Vías del Nus, pues no son *“pertinentes, ni conducentes, dado que los representantes legales de estas entidades no tienen conocimiento alguno de la relación contractual que surgió entre el incidentista y el incidentado, por lo tanto, nada aportará su testimonio al desarrollo del presente incidente de regulación de honorarios.”* (Archivo 17, pág. 2).

6.2. Frente a la medida cautelar, el *a quo* reiteró que ésta es sólo procedente en los procesos declarativos y de ejecución, pero la legislación procesal no establece esta posibilidad para los incidentes de regulación de honorarios.

7. Contra esta determinación el promotor formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en cuanto se denegó la práctica de la prueba testimonial y la cautela. Además, solicitó que en subsidio se practicara una medida cautelar *“innominada”* para que se suspendiera la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho hasta tanto se culmine el proceso.

El opositor opugró por vía horizontal en cuanto se decretó la exhibición de documentos implorada por su contraparte.

8. En auto del 25 de marzo se revocó parcialmente la providencia confutada en cuanto al decreto de la prueba de exhibición y en lo demás se mantuvo la decisión recurrida. Además, negó el decreto de la medida cautelar innominada.

8.1. En sustento de esta determinación argumentó que la solicitud de exhibición no especificó clara y precisamente los documentos requeridos, ni en poder de quién se encontraban o los hechos que pretendía probar.

8.2. Respecto de la prueba testimonial solicitada por el incidentista precisó que la tasación de la remuneración del profesional del derecho debe tener como base el respectivo contrato y los criterios establecidos para fijar las agencias en derecho. Luego, como en el presente asunto no existe una convención de prestación de servicios, el objeto del trámite accidental se concita únicamente a establecer el monto de los honorarios, siguiendo los criterios del Acuerdo PSAA16-10554 de 20, habida cuenta de la terminación del proceso de expropiación.

8.3. En relación con la medida cautelar de embargo de los dineros que corresponde percibir a Carlos Mario Londoño Sierra producto de la indemnización, la juez de primer grado insistió en que esta medida cautelar no es procedente en el curso de incidentes, sino en el proceso ejecutivo para amparar los intereses del ejecutante.

8.4. Frente a la medida cautelar innominada de suspenderse la entrega de dineros a favor del incidentado, aclaró que no es procedente, por cuanto desde el 1° de diciembre se pagaron los depósitos consignados a órdenes del despacho.

9. Juan David Vargas Velásquez opugró la decisión por vía de reposición y apelación, en cuanto se revocó el numeral tercero del auto del 8 de febrero y, en su lugar, de denegó la práctica de la exhibición. Manifestó en el escrito su desistimiento de la medida cautelar innominada en vista de la entrega del dinero consignado a órdenes del juzgado a favor del incidentado.

10. En providencia de 19 de abril se resolvió el recurso de reposición, manteniéndose en firme la decisión cuestionada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

a) Contra el auto del 8 de febrero que denegó la práctica de los testimonios de los representantes legales del Consorcio Francisco Javier Cisneros, la ANI y la Concesión Vías del Nus y la medida de embargo de los dineros que perciba el incidentado por concepto de indemnización:

(i) Las declaraciones de los representantes legales de estas personas jurídicas son relevantes para determinar el monto efectivamente pagado a Carlos Mario Londoño Sierra o a favor de un tercero por expresa instrucción de éste, en un negocio jurídico celebrado de forma soterrada y del cual obtuvo provecho económico el incidentado. A partir de los valores que estos declaren se podrán tasar los honorarios.

Lo solicitud probatoria es pertinente en la medida que los documentos que reposan en el expediente dan cuenta que la Concesión Vías del Nus remitió vía WhatsApp al demandado incidental una cuenta de cobro por valor de \$815.833.004, por concepto de daño emergente sobre el bien con matrícula 026-19278. El documento se envió con la intención de que fuera suscrito por Carlos Mario Londoño y presentado en el proceso a espaldas de su apoderado.

Además, a su ex representado también le fue entregado por mensaje de datos un documento de aceptación de la oferta de compra, en la cual, además de la suma indicada en precedencia, le indicaron un valor adicional de \$184.166.990, precio por el que fue suscrita la escritura de venta parcial 250 del 24 de junio de 2021 de la Notaría Única de Santo Domingo.

Por otra parte, la transacción se celebró sin precisar el valor que recibió el señor Londoño Sierra o un tercero en su nombre.

(ii) El objeto de la medida cautelar es solamente asegurar que los bienes del deudor no desaparezcan. Por lo tanto, concluir que la cautela es improcedente en el trámite incidental es una interpretación obsoleta y alejada del sentido de la norma y quebranta el derecho a acceder a la administración de justicia.

Es necesario considerar que lo pretendido es el cumplimiento de un contrario de prestación de servicios profesionales, en consecuencia, se trata de una pretensión tutelable, siendo necesaria la medida cautelar para que ampare debidamente el derecho perseguido.

b) Contra la providencia del 25 de marzo que revocó el decreto la exhibición de documentos:

(i) El auto incurre en un exceso ritual manifiesto al negar la exhibición documental por no haberse referido el supuesto que pretendía probarse, pues en realidad los hechos *“están narrados en extenso en la solicitud del incidente”*. Además, la finalidad de este medio de convicción es demostrar que Carlos Mario Londoño celebró con las entidades una transacción que quiere mantener oculta para burlar el pago de sus honorarios.

(ii) Además, al negarse la práctica de tal probanza se sugiere por la juez que la fijación de los honorarios oscilaría entre el 3% y el 7% del avalúo aportado por los demandantes, a pesar de que en el expediente reposan otros documentos que dan cuenta de un valor diferente, particularmente, la negociación celebrada entre el incidentado y los demandantes y que pretende desconocerse en el incidente. Este proceder permite inferir que la intención del *a quo* no es conocer la verdad procesal, ni material.

CONSIDERACIONES

1. En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente *“sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Por ello, en este pronunciamiento sólo se definirá: (i) si resulta procedente la práctica del embargo de un crédito al interior de un incidente de regulación de honorarios; (ii) si la petición de exhibición documental reúne los requisitos legales para ser decretada y; (iii) si las declaraciones de los representantes legales del Consorcio Francisco Javier Cisneros, la ANI y la Concesión Vías del Nus resultan conducentes, pertinentes y útiles para el tema de prueba del trámite incidental.

2. En relación con el primer punto de inconformidad relativo a la negación de la medida cautelar de embargo de un crédito, es preciso que señalar que la fijación de los honorarios al apoderado a quien se revoca el mandato judicial puede adelantarse al interior del mismo proceso, a través de incidente *“que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”* (Art 79 CGP).

En este sentido, debe memorarse que los incidentes son controversias o cuestiones accidentales que la ley permite discutir en el curso del proceso y que requieren una decisión especial¹. A su turno, el artículo 127 del estatuto general de procedimiento establece que sólo se tramitarán por esta vía aquellos asuntos expresamente señalados en la ley, de tal suerte que el juez *“rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados”* (Art. 130 CGP).

Preceptúa igualmente el artículo 129 que la solicitud de incidente debe contener lo que se persiga con éste, los hechos que lo fundamenten y la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. De la solicitud se corre traslado a la contraparte por tres días, vencidos los cuales se decretarán las pruebas pedidas y las que de oficio se ordenen y se convocará a audiencia para practicarlas y resolver la controversia.

Del anterior recuento normativo se deduce que, aunque los incidentes tienen una fase instructiva y conservan la estructura adversarial del proceso mismo, en realidad han sido consagrados con los precisos alcances y etapas procesales establecidos por la ley y no pueden extenderse más allá del objeto para el que fueron previstos.

En este sentido, se comparte el criterio de la juez de primer grado en cuanto a la improcedencia de practicar medidas cautelares dentro del incidente de regulación de honorarios.

Para ilustrar lo anterior, se debe recordar que las cautelas, en palabras de la Corte Constitucional *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*²

Por lo tanto, su finalidad es asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, presupuesto que materializa el derecho a acceder a la administración de justicia. No obstante, en atención a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares y la afectación que puede causar en los derechos de su destinatario, el legislador ha restringido su práctica a los eventos expresamente consagrados en la ley. Es por ello, por lo que se consagró en el estatuto procesal general un título destinado exclusivamente al desarrollo sistemático de las cautelas, sin perjuicio de aquellas establecidas para cada tipo de proceso en particular.

¹ Esta definición extraída del artículo 391 del Código Judicial (Ley 105/31), mantiene plena vigencia y es aplicable al contexto procesal actual.

² Sentencia C-379 de 2004

Inclusive, el canon 589 del Código General del Proceso permite el decreto de medidas cautelares durante la práctica de pruebas extraprocesales, pero en todo caso se restringe a una autorización expresa de la ley para el caso concreto, así como al cumplimiento de todos los demás requisitos que consagre el ordenamiento jurídico. En suma, estas medidas únicamente pueden formularse en los trámites expresamente previstos por el legislador.

De hecho, la ley prevé incidentes para impedir la práctica de medidas cautelares o levantarlas, pero no contempla la posibilidad ejercer la facultad en comento en el curso de los trámites accidentales.

Adicionalmente, el objeto de incidente de regulación de honorarios se concita a la fijación de la remuneración que corresponde al apoderado a quien ha sido revocado el mandato judicial. Decidido el trámite accidental y en firme la providencia que señale el monto de la retribución a favor del profesional podrá promoverse la respectiva ejecución con arreglo a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso y, en tal evento, podrá el interesado formular las solicitudes cautelares correspondientes.

3. Respecto del segundo punto de disenso referente a la ocurrencia de un exceso ritual manifiesto al exigirse por el *a quo* que se indicaran los hechos que pretendía probarse mediante la exhibición documental, a pesar de que la narración factual se expuso ampliamente en el escrito que promovió el incidente, conviene citar las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso:

“Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Durante la fase de admisión u ordenación probatoria es necesario que se evalúe por el funcionario cognoscente no sólo la conducencia del medio de convicción y la pertinencia de cara a los hechos que se pretenda probar, sino también el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la ley para la proposición de la prueba en particular.

Así, la exhibición de documental exige que quien la promueve enuncie los acontecimientos que pretende demostrar con el acto probatorio, la clase de documento sobre el que versará y *“la relación que tenga con aquellos hechos”*. Es decir, no basta con la simple solicitud para que el juez acceda a la misma; tampoco es suficiente que se haya enunciado un compendio factual en la demanda, contestación o incidente, sino que, además, debe mostrarse el vínculo entre el objeto mueble exhibido y el tema de prueba.

En el presente caso la solicitud de exhibición se formuló en los siguientes términos:

*“Ordene al señor **CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA**, allegue al despacho y exhiba en original los siguientes documentos, dada la cercanía al material probatorio:*

*1. Documentos de transacción firmados entre el señor **CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA** y la concesión Vías del Nus - **VINUS S.A.S.** y la Agencia Nacional de infraestructura ANI.*

*2. Cuenta de cobro presentada por el señor **CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA** a la concesión vías del Nus - **VINUS S.A.S.**, así como cualquier documento adjunto que diera ordenes precisas de pagos de la indemnización a uno o varios terceros.” (Archivo 01, pág. 5)*

Sin duda se concluye que la petición probatoria no reúne los requisitos del mentado canon 286 del estatuto general de procedimiento, en la medida que no enuncia las circunstancias que pretende demostrar, ni la relación que guardan los documentos con tales hechos. Por tal motivo, ni siquiera resultaba necesario evaluar la pertinencia o conducencia del medio de prueba.

Si bien en la sustentación del recurso el incidentista manifestó claramente los hechos que pretendía acreditar y la relación que estos guardan con el tema de prueba del incidente, lo cierto que es tal carga no fue cumplida desde la formulación del trámite accidental, la cual es ciertamente la oportunidad probatoria que la ley consagra a favor de quien lo promueve.

Luego, no puede pretender que sea el juez o la contraparte quienes infieran cuál es el supuesto fáctico cuya demostración persigue, pues esta carga ha sido impuesta por la ley al solicitante. Adicionalmente, esta exigencia es la consecuencia de la aplicación de una regla procesal y no configura en modo alguno un exceso ritual, pues la acotación que realiza el peticionario frente al tema de prueba que abordará con el medio suasorio en particular permite al juzgador evaluar la pertinencia y conducencia del medio de convicción.

Adicionalmente, los requisitos en comento restringen razonablemente la materia y permiten que el incidentado plantee su defensa frente a tal probanza. No se trata de una vacua formalidad como pretende mostrarlo el recurrente; se refiere, en realidad, a una exigencia que propende por la garantía de contradicción y defensa a favor de la contraparte de quien la solicita.

4. El último reparo se refiere a la necesidad de interrogar a los representantes legales de la de la Concesión Vías del Nus, la ANI y el Consorcio Franciso Javier Cisneros para develar la negociación subrepticia adelantada entre el incidentado y las entidades, convención que se deduce de una cuenta de cobro aportada por Carlos Mario Londoño.

En el presente caso es importante considerar que la pretensión incidental se encamina a la fijación de honorarios con base en las tablas adoptadas por Conalbos y teniendo como *“base los documentos de transacción allegados al proceso o de la negociación final o el pago que el **DEMANDANTE** realice al **DEMANDADO** a título de transacción, indemnizaciones, mejoras constructivas y valor del bien...”*. Por otra parte, el objeto concreto de este medio de convicción versaría acerca de *“las negociaciones realizadas con el señor CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA respecto de la indemnización, conceptos que la componen, ofrecida y pagada; y a además para que suministres los soportes, contables, del pago realizado al señor CARLOS MARIO LONDOÑO SIERRA por el predio objeto de la expropiación.”*

Pues bien, indudablemente las declaraciones de terceros, especialmente las de los representantes legales de las personas jurídicas que fueron parte de los negocios jurídicos que dieron lugar a la terminación anormal del proceso de expropiación, son conducentes para demostrar el monto del pago realizado a favor del incidentado, en la medida que la ley no exige un medio de prueba para la demostración de este acto jurídico.

No obstante, no se predica lo mismo frente a la pertinencia y utilidad de este medio de convicción de cara al tema de prueba del incidente. En efecto, en el expediente reposa contrato de transacción fechado el 19 de abril de 2021, por el cual el demandado autorizó la intervención voluntaria de la franja objeto del proceso (Archivo 12). Además, milita copia de la Escritura Pública 250 del 24 de junio de 2021 de la Notaría Única de Santo Domingo, por la cual el demandado Carlos Mario Londoño Sierra vendió la franja de terreno objeto de expropiación a favor de la ANI por un precio de \$184.166.996 (Archivo 23).

Ambos documentos dan cuenta de la negociación previa surtida entre las partes del proceso de expropiación y que dio lugar a la enajenación voluntaria y ulterior terminación anticipada de esa causa.

Además, el auto del 8 de febrero pasado decretó a solicitud de Juan David Vargas Velásquez el interrogatorio al incidentado, medio suasorio que resulta igualmente apto para acreditar los hechos cuya demostración persigue con las declaraciones de terceros. Luego, corresponderá al juez de conocimiento la apreciación de estos documentos y del interrogatorio en ejercicio de la sana crítica para establecer el valor que efectivamente se pagó por la franja de terreno o si este criterio.

De este modo, la prueba testimonial denegada resulta irrelevante, superflua y redundante, porque en el expediente ya obran los documentos contentivos de los negocios jurídicos que dieron lugar a la culminación anticipada del litigio expropiatorio y la supuesta negociación paralela entre las partes del proceso podrá acreditarse a través del interrogatorio de parte.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, en vista de que las pruebas solicitadas no reunían los requisitos exigidos para su ordenación y práctica y, además, se evidenció la improcedencia de la medida de embargo de un crédito al interior del incidente de regulación de honorarios.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db233b65302c31bd69ea2a52133d3f38ebcfe1fe827bb56d450223c8d193638**

Documento generado en 22/08/2022 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Nulidad
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 142
Demandante	: Yaneth Ramos Moreno
Demandado	: Sismedica S.A. y otro
Radicado	: 05837310300120170038301
Consecutivo Sec.	: 603-2019
Radicado Interno	: 149-2019

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por Colmena S.A. -llamada en garantía- dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Yaneth Moreno Ramos contra Sismedica Ltda., Heber Porra Romaña y Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Yaneth Moreno Ramos promovió proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Sismedica Ltda., Heber Porra Romaña y Aseguradora Seguros del Estado S.A., donde además fueron llamadas en garantía Colmena S.A. y ARL Sura.

2. A través de sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 11 de mayo de 2019, se accedió de manera parcial a las pretensiones elevadas por la actora contra Sismedica Ltda. y Heber Porra Romaña; en consecuencia, se declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se absolvió a Seguros del Estado S.A. y a la ARL Colmena.

3. Apelada la decisión por Sismedica Ltda., fue repartida para el conocimiento de este Despacho, recurso que se admitió en auto de 9 de septiembre de 2019.

4. Posteriormente, por proveído de 3 de diciembre de 2021, se dispuso aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concedió el término para sustentar la alzada, e indicó que del respectivo escrito se correría traslado virtual a la contraparte, que comenzaría a contar al día siguiente en que la Secretaría de la Sala insertara el escrito contentivo de la sustentación en el correspondiente micrositio, lo cual se efectuó el pasado 26 de enero de 2022.

LA SOLICITUD

El apoderado Judicial de Colmena S.A. solicitó se declare la nulidad del traslado de la sustentación del recurso de apelación, porque el impugnante no lo puso en conocimiento de los no recurrentes, tal y como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Agregó que con dicha omisión se vulneró el derecho a presentar la debida oposición.

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con las formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que la legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, al menos en materia procesal civil, está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

2. Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y en el numeral 5 se tipificó la siguiente: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

3. Ciertamente, pretermitir la oportunidad a los no recurrentes para presentar la réplica de un recurso de apelación, genera una nulidad procesal saneable.

4. El artículo 136 del Código General del Proceso establece varios supuestos en los cuales se sana o convalida la nulidad manifiesta, siendo uno de ellos: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

6. En este proceso, desde el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se indicó que *“Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que*

la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala”.

7. La anterior determinación obedeció a que no fue acatada la orden que en su momento se impartió para que los traslados los hiciera el propio recurrente con el envío de los escritos de sustentación a los respectivos correos de su contraparte.

8. En esa medida y para garantizar el derecho a la réplica, esta Sala optó por el traslado virtual, de la manera en que se consignó en la providencia aludida en líneas precedentes.

9. Ahora, si bien el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso contempla como deber de las partes y de sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”*, dicha normativa establece, a su vez, que su incumplimiento no afecta la validez de la actuación.

10. De igual forma, el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, señalaba que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Disposición potestativa, que dejaba al arbitrio de las partes proceder de conformidad, sin que su inobservancia generara nulidad alguna.

11. Con todo, como de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de Sismedica S.A., se corrió traslado virtual a los no recurrentes, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa del solicitante –Colmena S.A- al punto que dicha entidad a través de su apoderado judicial, presentó en varias oportunidades ante esta Corporación la réplica a los motivos de disenso, por lo que operó el saneamiento de la nulidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

NEGAR la nulidad dispuesta en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa6e0e912e3731c5257959d72c12faa0057760802de5e48d813337882502cf**

Documento generado en 22/08/2022 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>